

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de febrero de 2020.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Proceso Verbal de Responsabilidad Médica, de **YANIDES DEL CARMEN PACHECO Y OTROS**, Contra **RAFAEL ENRIQUE COGOLLO HERNÁNDEZ**. RAD. N° 2020 – 00025 - 00

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del proveído de fecha 18 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020, admitió la demanda y negó la solicitud de amparo de pobreza, ello en atención a que la solicitud está firmada por el apoderado judicial, quien, conforme al poder que adjuntó con la demanda, no cuenta de manera expresa con dicha facultad. Consecuencialmente, en el mismo auto, el juzgado fijó caución establecida en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

Contra el anterior proveído el inconforme ha interpuestos el recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Discrepa la negación del amparo de pobreza y la fijación de caución y basa sus argumentos de la siguiente manera:

El no deleite con el auto de fecha dieciocho (18) de febrero presente año, se centra en el tercero y cuarto numeral de la parte resolutive de la admisión de la demanda. Me permito realizar entonces, la crítica al auto de marras, en donde se puede establecer lo siguiente.

El despacho interpreta como una falta de poder que en el aportado para actuar en calidad de apoderado judicial de las demandantes, no este literalmente la facultad de peticionar el amparo deprecado, sin embargo el artículo 77 del CGP me faculta para formular "TODAS LAS PRETENSIONES QUE ESTIME CONVENIENTE PARA BENEFICIO DEL PODERDANTE", y una de ellas fue haber solicitado el amparo de pobreza, el cual fue denegado.

Si bien es cierto que en el poder que me fue otorgado los poderdantes no expresan textualmente la facultad para pedir en su nombre el amparo de pobreza, no es menos ciertos que el artículo 77 del CGP, el cual nos enseña que *"Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante." Y además las demandantes expresan en el poder otorgado "...y demás facultades otorgadas por el artículo 77 del Código General del Proceso y de todas aquellas que sean factibles a favor de mis intereses, sin que se pueda alegar falta de poder."

Ahora bien, no se le dio la oportunidad a las demandantes de subsanar dicha falencia, violando inclusive el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo tanto la falladora debió, previo a la admisión de la demanda, requerir el aporte del poder a fin de conceder el amparo solicitado y acoger el criterio sobre el asunto en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional que al respecto de este asunto ha dicho.

"La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida de manera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés. El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia."

La situación económica de las demandantes es precaria tal como se expresa en el libelo de la solicitud del amparo de pobreza, y sería imposible presentar una caución como la ordenada en el numeral cuarto del auto que se recurre.

En este orden de ideas y con el objeto de que no se le vulnere a mis clientes El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia que se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior, me permito aportar los memoriales de la ampliación del poder, donde las demandantes expresamente me otorgan la facultad para solicitar el amparo instaurado en el artículo 151 del CGP.

Teniendo en cuenta el despliegue jurídico de razones, solicito al señor Juez reponer el auto admisorio de la demanda de fecha dieciocho (18) de febrero hogaño, en el sentido que se modifique el numeral tercero de su parte resolutive y se le otorgue el amparo de pobreza incoado, a las demandantes; y se modifique el numeral cuarto idem, exonerándolas de la caución ordenada por esta judicatura.

PROBLEMA JURIDICO

Encuentra este Despacho, que el problema jurídico girara en torno a lo siguiente:

- Establecer, si es posible o no, reponer el auto calendado 18 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza fue presentada por el apoderado judicial de los demandantes, quien conforme al poder que adjuntó con la demanda no cuenta de manera expresa con dicha facultad

CONSIDERACIONES

Emprendamos nuestro análisis diciendo que de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza se concederá

«a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso».

Por su parte, el artículo 152 ibídem señala que quien pretenda hacer uso de tal prerrogativa debe manifestar bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones económicas antes indicadas, y “si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

Como en el presente caso, la petición se presentó de forma simultánea con la demanda, correspondía decidirse sobre ella en el auto admisorio en aplicación de la citada norma, tal como se hizo en esta oportunidad, indicado que no se dan los supuestos para acceder a lo pretendido, cual es conceder el amparo de pobreza solicitado por el togado, por cuanto si bien se hizo la manifestación pertinente al momento de presentar el libelo, lo cierto es que las normas adjetivas exigen que sea la parte, directamente, quien ponga al tanto de su delicada situación financiera al Despacho. Tal requisito no se cumple cuando se afirma por el apoderado que la parte demandante se encuentra en difícil situación económica.

Al respecto, es pertinente traer a colación la interpretación que acogió la H. Corte Suprema de Justicia en AC, 30 de enero de 2009, Radicado 2008-01758-00, citado en AC 13 noviembre de 2014, Radicado 2014-02105-00 y más recientemente en **AC3350 2016 Radicado 2016-00893-00**, según el cual:

Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél.

Revisada la actuación, no existe solicitud personal ni aún mención de ello en el poder allegado, con el cual la recurrente hubiere cumplido dicha carga procesal, por tanto el escrito obrante a folio 3 no se atenderá, dado que fue presentado por persona que no se encuentra facultada por la ley ni por su mandante para formular acto como el estudiado.

Como argumento adicional, es importante darle una correcta interpretación al Artículo 152 del CGP, el cuál versa sobre: La Oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza así:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

Por lo antes citado, se concluye, que este despacho no ha cercenado la oportunidad que aún tiene cualquiera de las partes durante el proceso, para presentar la solicitud cumpliendo el lleno de requisitos exigidos en la norma.

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurrente alegó que no se le dio la oportunidad a la parte demandante de subsanar dicha falencia, es preciso aclarar que la norma no establece tal inadmisión ni término para subsanar la petición de amparo de pobreza.

La demanda se admitió por cumplir con los requisitos legales y el momento oportuno para decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza, es al admitir la demanda. Se reitera, que la solicitud de amparo de pobreza fue denegada por cuanto no fue realizada por los demandantes y tampoco le fue otorgada tal facultad, de manera expresa, al apoderado judicial.

Así mismo, respecto a los nuevos poderes que allega el togado, es preciso manifestar que, al momento de decidir sobre el amparo de pobreza, el apoderado judicial no tenía facultad para solicitarlo, motivo por el cual éste fue denegado. Así las cosas, considera el Despacho que la negación de dicha solicitud fue fundamentada en derecho, motivo por el cual no hay lugar a reponer el Auto de fecha 18 de febrero de 2020, pero que al haber allegado el poder con la autorización con posterioridad a la presentación de la demanda si es posible concederlo bajo la interpretación del artículo 152 del CP.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER yerto el auto recurrido de fecha 18 de febrero de 2020, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Conceder el amparo de pobreza solicitado Por la parte demandante. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deacbde0c3b6e5fe61e7b554323be6dad80439f11582bebf8ba044b6bef5347c

Documento generado en 24/11/2020 01:55:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**